

Rebelión militar: treinta años de reclusión y expulsión del Ejército

Cuando salía del Congreso el último diputado, manifestó a éste el teniente coronel Tejero que «iba a pechar con treinta o cuarenta años de cárcel». Asombra el realista diagnóstico de su propia responsabilidad. Ni aun en ese momento final perdió el rebelde su frialdad. Pero la realidad legal para los hechos sucedidos y de los que se responsabilizó como cabeza el propio teniente coronel Tejero es la siguiente:

El Código de Justicia Militar regula los supuestos de los delitos de rebelión y sedición militar. Los artículos que hacen referencia al de rebelión son los siguientes:

«Artículo 286.— «Son reos de delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el jefe del Estado, su Gobierno o instituciones fundamentales de la nación, siempre que lo verifiquen concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

1. Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los ejércitos.

2. Que formen grupos mili-

tarmente organizados y compuestos de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra.

3. Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la nación existen otros grupos o fuerzas organizadas en la forma en que se señalaba en el apartado anterior, así como en cualquier caso que se empleen aeronaves, o buques de guerra, o carros de combate, o se produzca el asalto de un polvorín, parque de artillería, arsenal militar o almacén de armas de guerra, apoderándose de ellas.

4. Que hostilice a las fuerzas de los ejércitos.

5. También se considerarán

reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades.»

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución, que trata de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, señala, entre otras cosas, que «queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Respecto a las penas por estos delitos, se regulan en los artículos 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294.

Al suprimir la Constitución la pena de muerte en tiempos de paz, como en el que nos encontramos, las penas que podrían ser impuestas a los presuntos autores de estos delitos son las de treinta años de reclusión y su expulsión de las Fuerzas Armadas.